



**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Grado en Derecho**

---

# La justicia y el bien común desde la perspectiva de J. Rawls, N. Bobbio y M. Villey

---

Trabajo fin de grado presentado por:	Esther Andreu Font
Titulación:	Grado en Derecho
Línea de investigación:	Trabajo fin de Grado
Director/a:	José Antonio Díez Fernández

Barcelona  
4 de julio de 2014  
Firmado por: Esther Andreu Font

CATEGORÍA TESAURO: Teoría General del Derecho

## Índice

<b>Resumen</b>	<b>2</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>3</b>
<b>II. CONCEPTO DE JUSTICIA.</b>	<b>5</b>
II.1. La teoría de la justicia de Michel Villey: una concepción clásica.	5
II.2. La teoría de la justicia de Rawls: la justicia como imparcialidad.	7
III.3. La teoría de la justicia de Norberto Bobbio.	9
<b>III. VISIÓN COMPARATIVA DE LAS TEORÍAS DE LA JUSTICIA EN BOBBIO, RAWLS Y VILLEY.</b>	<b>11</b>
III.1. Los fines del Derecho y la justicia.	11
III.2. Establecimiento de los criterios de justicia: observación de la naturaleza y objetivismo <i>versus</i> subjetivismo y relativismo.	13
III.2.1. Conocimiento de la realidad y verdad.	14
III.2.2. Relación de la justicia con el bien y el orden natural.	16
<b>IV. MORAL, JUSTICIA Y DERECHO.</b>	<b>18</b>
<b>V. LEY Y JUSTICIA.</b>	<b>21</b>
<b>VI. EL BIEN COMÚN.</b>	<b>23</b>
VI.1. Noción de bien común.	23
VI.1.1. Evolución del concepto de bien común en la historia .	23
VI.2. El papel de la justicia en la consecución del bien común.	25
<b>VII. LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>28</b>
<b>VIII. CONCLUSIÓN</b>	<b>31</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>33</b>

*La justicia y el bien común desde la perspectiva de J. Rawls, N. Bobbio y M. Villey***-RESUMEN-**

Este trabajo analizará el concepto de justicia dentro de las filosofías de tres autores contemporáneos: Norberto Bobbio, para el que justicia equivale a legalidad e igualdad; John Rawls, que defiende que el consenso sea el origen de los principios de justicia, y Michel Villey, quien defiende una vuelta al derecho clásico y en quien encontramos numerosas referencias a la filosofía aristotélico-tomista. Las distintas nociones de la naturaleza humana determinarán en alto grado las diferentes concepciones de justicia y el origen de sus principios. También difiere en ellos la idea de bien: puede considerarse como algo objetivo e intrínsecamente unido a la justicia o bien como algo variable entre sujetos en cuyo caso la justicia será un mero facilitador de la convivencia. No podemos hablar sobre la justicia sin estudiar sus relaciones con la moral, con la posible existencia de unos valores superiores y con la ley. Por último, se analizará el concepto de bien común desde la perspectiva del liberalismo y de la filosofía clásica y qué papel debe tener la justicia en la consecución de éste.

Palabras claves: *justicia, bien común, moral, igualdad, consenso*

*Justice and common good from the perspective of J. Rawls, N. Bobbio and M. Villey*

**-ABSTRACT-**

This paper will analyze the concept of Justice from the point of view of three contemporary authors: Norberto Bobbio, who states that justice is equal to legality and equality, John Rawls, who defends that social consensus should be the origin of the principles of justice and Michel Villey, who proposes a return to classical Law and whose work is plenty of references of the Aristotelian-Thomistic philosophy. The different notions of the human nature determine to a great extent the different conceptions of justice and the origin of its principles. The idea of good we may have also affects the conception of justice: it can be considered as something objective or, opposite to this, as something that differs among subjects and hence, where justice is only a mere facilitator of peaceful coexistence. Discussing about justice will inevitably lead us to study its relations with moral principles, with the possible existence of a set of higher values and with law. Finally, the concept of common good will be discussed from the perspective of liberalism and the perspective of the classical philosophy which will in turn lead us to study the role of justice in the pursuit of the common good.

Key words: *justice, common good, morals, equality, consensus*

## I. INTRODUCCIÓN.

Este trabajo tiene por objeto analizar el concepto de justicia y el papel que desempeña en la consecución del bien común desde la perspectiva de tres autores actuales: John Rawls, Norberto Bobbio y Michel Villey.

Para su elaboración, se utilizará un método comparativo que facilite el análisis y la exposición de cada una de las perspectivas en juego. No obstante, lograr un adecuado encuadre de las diversas teorías, nos obliga irremediablemente a remitirnos a filósofos como Aristóteles, Kant, Santo Tomás de Aquino, Hobbes o Kelsen, por la influencia que han ejercido sobre los autores mencionados, de modo particular, en la elaboración teórica de los conceptos de justicia y Derecho. Este modo de proceder nos permitirá, al mismo tiempo, tener una visión de la evolución el concepto de justicia y de bien común en las corrientes filosóficas más sobresalientes de la historia.

Es fácil entender por qué se ha elegido precisamente la obra de estos tres filósofos del Derecho para realizar un análisis comparativo de conceptos tan trascendentales como el de justicia y bien común. Cada uno de ellos, representa posturas paradigmáticas, en gran parte, divergentes, sobre el papel de la justicia y el bien común en la convivencia social. J. Rawls, profesor de Filosofía Política de Harvard y considerado liberal igualitario, ha ejercido una indiscutible influencia en la mentalidad jurídica y política actual. La publicación en 1971 de su *Teoría de la Justicia* supuso una reactivación de la filosofía política, que se encontraba en crisis por las teorías utilitaristas. Sus escritos han suscitado numerosos debates en la doctrina jurídica y representan muy bien la concepción actual del concepto de justicia. Rawls trató de establecer una serie de los principios de justicia válidos para una sociedad caracterizada por un pluralismo muy acusado, partiendo básicamente de las tesis “contractualistas” de Rousseau. La base de su teoría es la libertad absoluta del ser humano y la necesidad de establecer un pacto social para no destruirnos. Así pues, los principios de justicia serán fruto del consenso y de carácter meramente procedimental.

Bobbio, por su parte, asocia la justicia con la idea de igualdad y legalidad pues ambos son presupuestos necesarios para que exista la justicia. Así pues, analizaremos qué papel tienen ambos elementos en la consecución de la justicia tal como la concibe el jurista italiano. Por otro lado, su “emotivismo<sup>1</sup>” ético y su relativismo le llevan a afirmar la imposibilidad de conocer unos valores absolutos. Los derechos fundamentales constituyen también un elemento esencial en su teoría de la justicia; Bobbio los aborda desde una visión historicista que presupone la inexistencia de unos derechos absolutos e inamovibles en el tiempo.

Por último, Villey es el autor contemporáneo que probablemente más ha destacado en defender la noción clásica de justicia y la vuelta a la concepción clásica del Derecho (el realismo clásico de Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, etc). Como destaca Hervada, “puede decirse que con él se ha producido el verdadero resurgir

---

<sup>1</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ, G. (1994) Y RUIZ MIGUEL, A. (1994)

de la teoría clásica del derecho natural<sup>2</sup>". Para Villey el Derecho equivale a justicia y ésta última está basada en la máxima "dar a cada uno lo que es suyo". El Derecho es coherencia, unidad.

Otro de los propósitos del trabajo es estudiar el origen y el fundamento de los derechos humanos y el papel que juegan en la respectiva noción de justicia. Mientras que para Rawls y Bobbio los derechos humanos tienen su origen en el consenso social, Villey considera que éstos no deben formar parte del Derecho como tal.

Analizaremos, por último, cómo conciben cada uno de estos autores las relaciones entre derecho, justicia y moral, así como los problemas que pueden derivarse de entender la justicia al margen de la moral y del orden de la naturaleza.

---

<sup>2</sup> HERVADA, J. (1987)

## II. CONCEPTO DE JUSTICIA.

En este apartado, expondremos las características más relevantes de las teorías de la justicia de cada uno de los tres filósofos del Derecho. El rasgo predominante de la filosofía de Michel Villey es el enaltecimiento de la teoría clásica aristotélico-tomista de la Justicia. John Rawls, por su parte, en su afán de crear unos principios de justicia válidos en una sociedad plural, concibe la justicia como imparcialidad. Por último, Norberto Bobbio, concibe la justicia como legalidad e igualdad, y considera que los principios de justicia no son inmutables sino susceptibles de cambio dependiendo de la situación a la que se deban aplicar.

### II.1. La teoría de la justicia de Michel Villey: una concepción clásica.

Villey propugna una vuelta a la concepción clásica del Derecho. Este autor considera a Aristóteles como fundador de la Filosofía del Derecho.

En primer lugar, distingue, tal como hiciera el Estagirita, entre justicia *general* y justicia *particular*. Por un lado, la justicia general es la conformidad de la conducta de un individuo a la ley moral<sup>3</sup>. La justicia general es la justicia total o, en palabras de Aristóteles, “la suma de todas las virtudes<sup>4</sup>”. No obstante, no cabe confundir la justicia general con la plena moralidad.

Para los griegos, la justicia general está íntimamente relacionada con el orden y la armonía. Ambos deben realizarse no solo en la vida de la *polis* sino también en la conducta del individuo mismo y en la relación que éste tiene con el cosmos. La realización del orden y armonía en la polis, que permiten el perfeccionamiento de la virtud de la justicia, requiere que cada persona ocupe el lugar que le corresponda y que cumpla con el papel que se le ha asignado y que debe desarrollar<sup>5</sup>.

Por otro lado, la justicia particular, es “dar a cada uno lo que es suyo”, esto es, “no quedarse ni con más ni con menos de lo que le corresponde; a que cada uno tenga lo suyo (...), a que sea bien realizada en una comunidad social la *repartición de los bienes y de las cargas*<sup>6</sup>”.

Para Villey, la justicia particular es el objeto del Derecho. El objetivo del Derecho es, por lo tanto, “la repartición, dar, asignar a cada uno lo suyo<sup>7</sup>”. Asimismo, defiende la autonomía del Derecho respecto de otras ciencias pues considera que el fin principal del Derecho no es la búsqueda de la verdad -fin más propio de la filosofía-, y critica, en este sentido, la visión de Kelsen que considera al jurista un sabio puro. En consonancia con esa pretendida “autonomía”, Villey afirma que el fin Derecho no es la búsqueda de la utilidad y el máximo bienestar de los hombres, su seguridad, su

---

<sup>3</sup> VILLEY (1975: 74-75)

<sup>4</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS (1990: 139)

<sup>5</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS (1990: 139)

<sup>6</sup> VILLEY (1975: 79)

<sup>7</sup> VILLEY (1975: 80)

enriquecimiento, el orden, el progreso o el crecimiento. Es preciso, pues, distinguir Derecho y economía, puesto que el Derecho no debe ir ligado a la utilidad<sup>8</sup>.

El objeto de la justicia particular es la *proporción*, “la búsqueda de una igualdad<sup>9</sup>”. Según Villey, “el descubrimiento de una igualdad en el mundo no era levantar acta de una simple equivalencia de hecho entre dos cantidades, sino descubrir en ella una *armonía*, el valor de lo justo: *pariente próximo* del valor de lo bello<sup>10 11</sup>”.

Un elemento importante de la justicia es la *alteridad* debido a que el Derecho se predica respecto a situaciones concretas. Esto conlleva que la justicia se predique respecto a los demás, por lo que en cualquier relación de justicia son necesarias, como mínimo, dos personas, físicas o morales. Santo Tomás de Aquino afirma que “el nombre de justicia comporta igualdad; por su propia esencia, la justicia tiene que referirse a otro, pues nada es igual a sí mismo, sino a otro<sup>12</sup>”. Asimismo, el Derecho y la justicia es un justo medio objetivo ya que se encuentra en las cosas, en la realidad externa (*médium in re* como decía Santo Tomás)<sup>13</sup>.

Por último, la justicia es un *bien* que se debe descubrir en cada caso concreto, “es lo justo, lo suyo, que tiene por fin la virtud de la justicia particular<sup>14</sup>”.

Villey cree que el nominalismo de Guillermo de Ockham es el desencadenante de la crisis en que entran los conceptos de Derecho y justicia a partir de la segunda mitad del siglo XIV cuando, por la influencia de la Escolástica, comienza a diluirse la visión de ambos términos que acuñó la filosofía clásica. Este fenómeno lo expresa perfectamente el jurista francés, al señalar que “el nominalismo ha negado la existencia real de las relaciones, y por tanto, de esa buena *proporción* que sería la justicia<sup>15</sup>”.

A esa crisis contribuye igualmente el voluntarismo de Scotto, que otorga la preminencia a la voluntad sobre la razón. La Escolástica española (siglo XVI), junto con el lusnaturalismo racionalista (siglo XVII) favorecieron también este cambio. Los filósofos racionalistas, en particular, entendieron el Derecho natural de forma distinta de cómo lo hiciera Santo Tomás de Aquino. Concebían el Derecho como unos principios inalterables que se obtienen por una inducción hecha por el hombre y que no tiene por qué corresponderse con la realidad pues la observación de la naturaleza de las cosas y el orden pierden importancia<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> VILLEY (1975: 80)

<sup>9</sup> VILLEY (1975: 80)

<sup>10</sup> VILLEY (1975: 88)

<sup>11</sup> La cursiva es mía.

<sup>12</sup> TOMÁS DE AQUINO (ST II-IIAE, CUESTIÓN 58)

<sup>13</sup> VILLEY (1975: 85-86)

<sup>14</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS (1990: 165-166)

<sup>15</sup> VILLEY (1975:155)

<sup>16</sup> DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 546)

## II.2. La teoría de la justicia de Rawls: la justicia como imparcialidad.

Con Rawls se produce una revitalización de la filosofía política. Como indica Massini, fue Rawls quien “inició los recientes debates sobre la noción, determinaciones y principios de la justicia, colocándola en el centro de los más intensos debates iusfilosóficos y filosófico-políticos<sup>17</sup>”. Su teoría tiene un enfoque amplio: su objeto primario es tanto la estructura básica de la sociedad como la forma correcta de distribuir los derechos y deberes fundamentales<sup>18</sup>.

Rawls intenta dar una alternativa al utilitarismo y al intuicionismo, concepciones predominantes hasta entonces en el mundo anglosajón, pero erróneas desde su punto de vista. Del intuicionismo critica la ausencia de “un procedimiento racional para la acción moral<sup>19</sup>”. Del utilitarismo, la subordinación de lo individual a lo colectivo e introduce la importancia de la cooperación social<sup>20</sup>.

El atractivo de la obra de Rawls es su carácter práctico<sup>21</sup>. La principal aspiración de Rawls es crear una justicia imparcial (*justice as fairness*), cuyos principios puedan aplicarse en una sociedad democrática en la que conviven personas con distintas religiones, culturas, concepciones éticas, etc. sin sacrificar la libertad individual. La base política de su teoría es la democracia liberal y la metodología que emplea es el contractualismo, que desarrolla en su teoría del “velo de la ignorancia”, recibiendo influencias de Hobbes y Rousseau. Igualmente, su obra está caracterizada por una ética constructivista. Además, Rawls pone el Derecho (*Right*) por encima del bien (*Good*); presupuesto esencial en una sociedad pluralista en la que conviven diferentes nociones de bien<sup>22</sup>. Recordemos que una de las características del liberalismo es la idea de mutabilidad de las ideas particulares sobre el bien<sup>23</sup>. Estas ideas serán desarrolladas en apartados posteriores.

Para obtener los principios de justicia de un modo imparcial, el filósofo de Harvard parte de una situación inicial ficticia en la que cada uno está cubierto por un velo de ignorancia que no le permite conocer cuáles son las contingencias de sus circunstancias particulares tales como capacidades, posición social, riquezas, gustos particulares, etc. Así pues, “dado que todos están situados de manera semejante y que ninguno es capaz de delinear principios que favorezcan su condición particular, los principios de justicia serán el resultado de un acuerdo o convenio justo<sup>24</sup>”. Así pues, los acuerdos a los que se llega en este *statu quo* inicial son justos puesto que se acuerdan en una situación inicial que es justa<sup>25</sup>. De este modo se garantiza que los principios de justicia sean totalmente imparciales. Una vez levantado el velo de la ignorancia, Rawls cree que “sea por autointerés, sea por una natural inanición del

---

<sup>17</sup> MASSINI CORREAS (2004: 78)

<sup>18</sup> RAWLS (1985: 23)

<sup>19</sup> ARANDA FRAGA (2003:17)

<sup>20</sup> RAWLS (1985:40)

<sup>21</sup> ARANDA FRAGA (2003:14)

<sup>22</sup> ARANDA FRAGA (2003: 2)

<sup>23</sup> RODRIGUEZ ZEPEDA (1999: 74)

<sup>24</sup> RAWLS (1985: 29)

<sup>25</sup> RAWLS (1985:30)



hombre hacia la justicia, los principios acordados a ciegas por los participantes de la posición original serán respetados luego del levantamiento del velo de la ignorancia, aun por aquellos a quienes les haya correspondido la peor situación en el ordenamiento de la sociedad<sup>26</sup>.

En la descripción de esa postura inicial, se vislumbra con claridad la influencia de las ideas contractualistas de Rousseau y de Hobbes. Rawls es uno de los representantes típicos del neocontractualismo. El contractualismo se basa en una “concepción atomista de la sociedad, por lo cual ésta era comprendida como conjunto de individuos separados entre sí, a la manera de una relación entre partículas o cuerpos independientes uno del otro<sup>27</sup>”. Los principios de justicia tienen su origen, no en la realidad objetiva, en lo externo, sino en el hombre, quien deviene el centro con la filosofía moderna. Según Massini, se trata de una reformulación de la idea de Adam Smith según la cual “la determinación del valor moral de sentimientos y acciones morales debe hacerse desde la perspectiva ideal de un observador imparcial<sup>28</sup>”.

En la posición inicial, en la que las personas son totalmente imparciales, se escogerían dos principios que se aplicarían a la estructura básica de la sociedad: el principio de libertad y el principio de “diferencia”. Según el primero, “cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás<sup>29</sup>”. Las libertades más importantes son: libertad política, de expresión y de reunión, la libertad de conciencia y de pensamiento, la libertad personal, el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y detención arbitrarios, libertades que, conforme a este primer principio, habrán de ser iguales<sup>30</sup>. El principio de “diferencia” establece que las desigualdades sociales y económicas solo estarán justificadas si se espera razonablemente que sean ventajosas para todos, especialmente para los más desventajados de la sociedad y, a su vez, se hallen vinculadas a empleos y cargos accesibles para todos<sup>31</sup>.

Ambos principios conducen a una concepción de la justicia en que “todos los valores sociales –libertad y oportunidad, ingreso y riqueza, así como las bases sociales y el respeto a sí mismo- habrán de ser distribuidos igualitariamente a menos que una distribución desigual de alguno o de todos estos valores redunde en una ventaja para todos<sup>32</sup>”. Asimismo, debemos destacar la prioridad que establece Rawls del primer principio sobre el segundo. En consecuencia, señala que “las violaciones a las libertades básicas iguales protegidas por el primer principio no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas<sup>33</sup>”.

La igualdad y, sobre todo, la libertad son los dos valores principales sobre los que pivota la teoría de la justicia de Rawls. Estos principios tienen el objetivo de crear un

---

<sup>26</sup> MASSINI CORREAS (2004: 92)

<sup>27</sup> ARANDA FRAGA (2003:3)

<sup>28</sup> MASSINI CORREAS (2004: 92)

<sup>29</sup> RAWLS (1985:82)

<sup>30</sup> RAWLS (1985: 83)

<sup>31</sup> RAWLS (1985:32)

<sup>32</sup> RAWLS (1985: 84)

<sup>33</sup> RAWLS (1985: 83)

marco donde paliar los conflictos de intereses que surgen en una sociedad y donde, a la vez, se permita una distribución justa de derechos y deberes que tiene como base la cooperación de los ciudadanos<sup>34</sup>. Uno de las finalidades principales de la teoría de la justicia de Rawls es la protección de la libertad del individuo y sus derechos: para que éstos puedan ser ejercidos en paz, debe autolimitarse, de manera que la libertad y derechos de unos no entren en colisión con la libertad y derechos de los demás, con el objetivo de hacer posible la convivencia y establecer la *pax social*<sup>35</sup>.

### II.3. La teoría de la justicia de Norberto Bobbio: la justicia como igualdad y legalidad.

La teoría de Bobbio es un tanto compleja en cuanto experimenta importantes variaciones a lo largo de su vida. Como expresa Peces-Barba, autor que ha estudiado en profundidad la obra del jurista italiano, “en la teoría de la justicia su dimensión metodológica arranca de una crítica al iusnaturalismo y varía desde una primera época, donde acepta que los juicios de valor han de contar con los juicios de hecho, a una segunda, donde acepta la tesis de la falacia naturalista y la imposibilidad de deducir los valores de los hechos<sup>36</sup>”.

El concepto de justicia de Bobbio está muy conectado a los términos “igualdad” y “legalidad” pues considera que “tanto la ruptura de la legalidad como la alteración de las relaciones de igualdad suponen desequilibrios para la justicia<sup>37</sup>”. Ambos términos son fundamentales para lograr la armonía del todo. Así pues, la igualdad y la legalidad son presupuestos necesarios para la consecución de la justicia.

En la obra del jurista italiano, llama la atención, en primer lugar, su igualitarismo. Así, los criterios de justicia son aquellos “que permiten establecer, situación por situación, en qué dos cosas o dos personas deban ser iguales con el objeto de que la igualdad entre ellas pueda considerarse justa<sup>38</sup>”. Una vez fijados esos criterios, interviene la denominada “regla de la justicia”, expresada en la fórmula de: “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual<sup>39</sup>”.

El otro componente necesario de la justicia es la *legalidad*. De ahí se deriva la importancia de la justicia formal en la teoría del jurista italiano: una situación será justa si se ajusta a una ley. En consecuencia, los principios de justicia tendrán en parte origen en la voluntad humana. Bobbio hace “consistir la justicia en la ley por el

---

<sup>34</sup> ARANDA FRAGA (2003:18)

<sup>35</sup> ARANDA FRAGA (2003:3)

<sup>36</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ (1994)

<sup>37</sup> BOBBIO, N. (1993: 46)

<sup>38</sup> BOBBIO, N. (1993:62)

<sup>39</sup> BOBBIO, N. (1993: 64)

solo hecho de ser ley, esto es, orden dada por el poder soberano, y por lo tanto, no tiene en cuenta su contenido al dar un juicio de valor<sup>40</sup>”.

Otro de los rasgos característicos de su teoría de la justicia es su *emotivismo ético*, origen de los valores y sobre el que construye sus ideas en relación a los derechos humanos. Asimismo, asume en parte teorías historicistas que le lleva a rechazar la existencia de unos valores válidos de forma estable y permanente a lo largo de las diferentes etapas históricas. Por último, considera necesario un esfuerzo de racionalización para comprender tales valores y los derechos humanos<sup>41</sup>.

Bobbio coincide con Rawls en que el sistema democrático es el que mejor facilita “la concurrencia de los distintos puntos de vista acerca de la justicia y de lo que debe hacer el gobierno para alcanzarla, y crea las condiciones para el diálogo, la compensación y la transacción entre puntos de vista opuestos<sup>42</sup>”.

---

<sup>40</sup> BOBBIO (1999:40)

<sup>41</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ (1994)

<sup>42</sup> SQUELLA NARDUCCI (2010: 187)

### III. VISIÓN COMPARATIVA DE LAS TEORÍAS DE LA JUSTICIA DE VILLEY, BOBBIO Y RAWLS.

#### III.1. Los fines del Derecho y la justicia.

En la teoría de Villey, la justicia se encuentra en los demás, en las cosas y en el propio orden. Es dar a cada uno lo que es suyo, algo que requiere como mínimo dos personas. Por el contrario, el concepto de justicia de Bobbio está transido de un cierto idealismo y su principal objetivo es lograr la igualdad entre seres humanos por lo que podemos tildar su teoría de utópica. Por su parte, Rawls pone el énfasis en la libertad del ser humano, pues su principal preocupación es establecer unos criterios de justicia que respeten las diferentes creencias de cada uno y no invadir su ámbito de libertad.

Para Villey el Derecho es justicia en el *reparto*. La justicia se da en situaciones concretas, tiene fines objetivos. El Derecho debe aspirar a la igualdad proporcional en las relaciones sociales. Sin embargo, esta igualdad, más que ser una exacta equivalencia entre dos cantidades, es una *armonía*, un orden que se encuentra en cada caso y que está conectado con una idea de orden general del mundo<sup>43</sup>. Además, destaca que la igualdad y la justicia no cabe entenderlas de modo absoluto porque “la justicia es la rectitud de relaciones entre individuos, la armonía de un grupo<sup>44</sup>”. Según señala Villey, el término igualdad es un “término engañoso” y añade que “no debemos entenderlo en el sentido de una igualdad absoluta. En realidad no es la igualdad simple lo que busca el jurista<sup>45</sup>”.

Como hemos señalado anteriormente, esta concepción de la justicia entra en crisis con la irrupción de las tesis nominalistas de Ockham sobre Derecho y la justicia, en las que muchos autores encuentran el antecedente remoto de las “modernas” concepciones del Derecho: el hombre pasa a convertirse en el centro de las teorías de justicia. Es en este contexto donde aparecen los derechos subjetivos como derechos absolutos.

Así pues, los fines objetivos de la justicia propuestos por la tradición clásica van a ser reemplazados por los ideales, por fines subjetivos e individuales<sup>46</sup>. Para Villey, sin embargo, tales fines no son auténticos; los únicos capaces de construir valores auténticamente objetivos son los que los antiguos filósofos habían descubierto al estudiar las causas finales en el seno de la realidad: “fines irreductibles a una idea simple, al interés particular de un individuo o de un grupo”; y destaca su componente relacional, su armonía: “lo hermoso, en música, relación entre varios sonidos; en arquitectura, armoniosa organización de los llenos y de los vanos. Lo verdadero,

---

<sup>43</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS (1990: 162)

<sup>44</sup> VILLEY (1975: 177)

<sup>45</sup> VILLEY (1975:90)

<sup>46</sup> VILLEY (1975: 199)

concordancia de las palabras y de las cosas. Lo justo, fin del Derecho, proporción ajustada entre personas y cosas. Así, al menos, lo define una filosofía realista<sup>47</sup>.

Asimismo, con la noción moderna de derecho el concepto de igualdad de la filosofía clásica se torna en igualdad absoluta. En palabras de Villey, con el idealismo “la justicia se convirtió en un sueño del espíritu humano, sueño de igualdad absoluta<sup>48</sup>”. Así pues, la igualdad, la libertad y demás derechos absolutos se convierten en una utopía. “El individualismo escamotea la única justicia realizable, la de Aristóteles y la de los juristas, que buscan establecer no una igualdad utópica, sino proporcionada a nuestro estado social real. Justicia que intenta, no la infinita satisfacción igual de los deseos de todos, sino, al no ser todos los hombres iguales, una repartición desigual<sup>49</sup>”.

La justicia de Aristóteles no es idealista ni nos remite a un estado ideal. Por el contrario, es una justicia *real*, una virtud, un determinado comportamiento<sup>50</sup>. Villey, en consonancia con la tesis aristotélica, entiende la justicia como algo objetivo, real y que se debe perseguir, situándose en el polo opuesto tanto de Kelsen, para quien la justicia es un ideal inalcanzable, como de Bobbio, quien, según Peces Barba, “sitúa la lucha por la igualdad sustancial en el ámbito de la utopía<sup>51</sup>”.

El jurista italiano considera que el reparto debe hacerse, no en base a los méritos sino conforme a las necesidades de cada uno, criterio que permite situar a los hombres en una posición de igualdad<sup>52</sup>. Otro corolario de su noción de igualdad es el derecho a ejercer algunos derechos fundamentales que estén garantizados constitucionalmente<sup>53</sup>. Esta igualdad es utópica, no real y perseguible como la justicia defendida por Villey y que se predica solo en situaciones concretas, es un “ideal permanente y perenne de los hombres que viven en sociedad<sup>54</sup>” pero a la vez se trata de “un ideal-límite prácticamente inalcanzable<sup>55</sup>”, como él mismo expresa.

Por último, para Rawls el principal objetivo de la justicia es el respeto de la libertad, pero garantizando también una cierta igualdad entre los ciudadanos. Se trata de una teoría totalmente pragmática y cuyo fin no es dar a cada uno lo que es suyo, del modo entendido por la filosofía clásica, sino una exaltación de la libertad y de los derechos de los individuos entendidos de modo absoluto. En esta concepción de la justicia, los principios ya no se obtienen de la naturaleza sino que son artificiales o convencionales y que tienen como único referente ético la tolerancia y el respeto hacia los demás.

---

<sup>47</sup> VILLEY (1975: 199)

<sup>48</sup> VILLEY (1975:30)

<sup>49</sup> VILLEY (1975: 177)

<sup>50</sup> VILLEY (1975: 73)

<sup>51</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ (1994: 49)

<sup>52</sup> BOBBIO (1993:82)

<sup>53</sup> BOBBIO (1993:75)

<sup>54</sup> BOBBIO (1993: 91)

<sup>55</sup> BOBBIO (1993:83)

### III.2. Establecimiento de los criterios de justicia: observación de la naturaleza *versus* subjetivismo y relativismo.

Villey reivindica una justicia que conciba al ser humano como un ser trascendente, llamado a razonar y a descubrir las verdades de la naturaleza. Por el contrario, las tesis de Rawls son relativistas, pues sostiene la imposibilidad de conocer la realidad. De hecho, el principal objetivo del profesor de Harvard es crear una teoría de la justicia que respete las verdades de cada ciudadano. La justicia será algo meramente procedimental, basada en el consenso humano. Bobbio, por su parte, no niega la existencia de unos valores y principios que se encuentran en la naturaleza pero destaca la dificultad de conocerlos. De ahí deriva la importancia del diálogo y del saber escuchar a la hora de establecer los principios de justicia, que también tendrán origen en el hombre.

Al igual que sus antecesores clásicos, Villey considera que existe un orden en el universo, que no depende del azar sino que es fruto de una creación ordenada, que se puede observar a partir de la propia realidad de las cosas<sup>56</sup>. Así pues, el Derecho y los criterios de justicia se encuentran en la realidad exterior y no son una invención del hombre. Considera que el ser humano está llamado a razonar y a descubrir el Derecho a través de una búsqueda en la realidad externa mediante una *lectura* del orden natural. Para el iusnaturalismo clásico, de esta observancia de la realidad se deducen los principios de justicia. Desde este particular punto de vista, “el recurso a la observación de la realidad, de la naturaleza de las cosas y de la cosa, no es un mero artificio, sino que resulta fundamental (...) porque es de la realidad de dónde se parte para llegar inductivamente a los principios y es a la realidad concreta y específica a donde se llega a la realización de la justicia, en el hallazgo del derecho<sup>57</sup>”. Esta es la característica principal del realismo clásico.

A esta tesis se contraponen las filosofías voluntaristas, como las de Rawls y Bobbio, en las que el Derecho *descubierto* es algo subjetivo, fruto de la voluntad humana, y en la que desempeña una función esencial el diálogo y la búsqueda de un consenso.

Con la concepción moderna del Derecho, la relación del ser humano con la naturaleza cambia. En ésta, la justicia ya no es dar a cada uno lo que es suyo respetando el orden de la naturaleza y operando siempre dentro del marco de la moral sino que el individuo se convierte en el centro del Derecho. El origen de éste es la naturaleza humana y se desarrolla en numerosas ocasiones al margen del orden universal puesto que, según esta concepción, no es posible conocer los principios que de él emanan. Aquí es donde situamos la teoría relativista de Rawls para quién el esfuerzo por descubrir la realidad es una tarea baldía: sus principios de justicia están establecidos de tal forma que respeten las verdades personales de cada uno, la propia concepción del bien y su libertad conforme al proyecto de vida de cada cual. Así como para Villey lo justo se encuentra en la naturaleza, para Rawls la justicia es meramente procedimental: serán justas aquellas conductas que se ajusten a los procedimientos establecidos por unos principios de origen

---

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001:72)

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 507)

consensual<sup>58</sup>. No obstante, defiende la objetividad de sus principios de justicia. Considera que “el velo de la ignorancia” nos impide configurar nuestra visión moral de acuerdo con nuestros afectos e intereses particulares. No miramos al orden social desde nuestra situación, sino que adoptamos un punto de vista que todos pueden adoptar sobre una base igual. En este sentido, miramos nuestra sociedad y nuestro lugar en ella, objetivamente: compartimos con otros un punto de vista en común y no formamos nuestros juicios desde una inclinación personal<sup>59</sup>. No obstante, tal como señala Aranda Fraga, “la objetividad a la que aspira Rawls es una objetividad débil que se basa solo en una ‘autointeresada’ aceptación de los pactantes<sup>60</sup>”. Para Rawls, la objetividad no es la correspondencia con la realidad sino compartir un punto de vista en común porque esto es suficiente para establecer la *pax social* y hacer posible la convivencia.

Finalmente, Bobbio no descarta la existencia de una verdad objetiva perseguible aunque cree que “la observación de naturaleza no ofrece apoyo suficiente para determinar lo que es justo y lo que es injusto de modo universalmente válido<sup>61</sup>”. Para él no existen principios que sean válidos en cualquier situación de justicia. No obstante, también tiene en cuenta el papel de la naturaleza, sobre todo al final de su vida, y alerta del peligro que se esconde cuando el establecimiento de los principios de justicia depende en exclusiva del hombre. En caso de que tal tarea corresponda a los ciudadanos, tal como defiende Rawls, ocurriría que, “puesto que los criterios de justicia son diversos e irreductibles, al ciudadano que desobedeciere la ley por considerarla injusta, y por injusta inválida, los gobernantes no podrían objetar nada, y la seguridad de la convivencia social dentro de la ley quedaría completamente destruida<sup>62</sup>”.

### III.2.1. Conocimiento de la realidad y de la verdad.

Villey entiende la naturaleza “de forma abierta, dinámica y rica<sup>63</sup>” y es en ella donde el jurista puede encontrar los criterios objetivos que le ayudarán a determinar lo que es justo en cada caso concreto. Entiende al hombre como un ser trascendente capaz de *leer* en la naturaleza los principios de justicia.

A pesar de que exista una verdad objetiva susceptible de ser conocida, el conocimiento humano no es perfecto por lo que no debemos olvidar los límites del hombre. Esto supondría, tal como advierte Fernández de la Cigoña, “caer en un mundo ilusorio, o tener una imagen de la realidad fragmentada o parcial. Sin embargo, eso no hace que ese conocimiento, que no puede ser perfecto, no pueda tampoco ser objetivo<sup>64</sup>”. Por esa razón, es importante ser conscientes de tales limitaciones humanas intentando siempre esforzarse lo máximo posible mediante

---

<sup>58</sup> MASSINI CORREAS (2004: 85)

<sup>59</sup> RAWLS (1985: 571)

<sup>60</sup> ARANDA FRAGA (2013: 89)

<sup>61</sup> BOBBIO (1999:29)

<sup>62</sup> BOBBIO (1999: 29)

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 599)

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 525)

nuestras capacidades para alcanzar la verdad y estar lo más cerca posible de la perfección y de la consecución de la justicia<sup>65</sup>.

Bobbio, tal como hemos señalado *ut supra*, defiende la imposibilidad de establecer lo que es justo e injusto de modo universalmente válido. La pretensión de alcanzar criterios de justicia objetivos no tiene base alguna porque, en su opinión, ni siquiera hay acuerdo entre los propios iusnaturalistas a lo hora de distinguir lo justo de lo injusto: lo que para algunos era natural no lo era para otros<sup>66</sup>. Asimismo, defiende que el término “naturaleza” es un término muy genérico que puede adquirir diversos significados dependiendo de cómo se use. No obstante, aunque tal término tuviera un significado unívoco y todos estuvieran de acuerdo en lo que es justo y lo que no, Bobbio considera que no se puede deducir un juicio *de valor* de un juicio *de hecho*<sup>67</sup>. No descarta que se pueda conocer la realidad pero sostiene que de la observación de la naturaleza no podemos obtener valores sino únicamente podemos hacer juicios de hecho.

Por último, Rawls declina entrar en el debate acerca de la existencia o no existencia de la verdad. Sostiene que la justificación de la teoría de la justicia no es un problema epistemológico sino que su principal tarea es social práctica: debido a su teoría acusadamente pragmática, cuyo fin es buscar el consenso en una sociedad plural, es necesario buscar una concepción pública de la justicia aplicable a las diferentes maneras de concebir la realidad. Así, “lo que justifica a una concepción de la justicia no es el que sea verdadera en relación con un orden antecedente a nosotros y que nos viene dado, sino su congruencia con nuestro más profundo entendimiento de nosotros mismos y de nuestras aspiraciones, y el percatarnos de que, dada nuestra historia y las tradiciones que se encuentran encastradas en nuestra vida pública, es la doctrina más razonable para nosotros<sup>68</sup>”.

En el caso de existir conflicto entre las diversas opiniones y formas de entender la realidad no se debe acudir a argumentos éticos o religiosos sino únicamente a valores políticos<sup>69</sup>. Tal como afirma Massini “la teoría de Rawls abandona la noción de verdad como correspondencia con las estructuras de la realidad, y se refugia en un cognitivismo de carácter meramente coherentista-consensualista, es decir, que sostiene la objetividad de los conocimientos en razón de la armonía interna de un conjunto de proposiciones aceptadas por personas relevantes<sup>70</sup>”.

---

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 562)

<sup>66</sup> BOBBIO (1999: 28)

<sup>67</sup> BOBBIO (1999: 29)

<sup>68</sup> RAWLS (1999: 213)

<sup>69</sup> ELÓSEGUI ITXASO (1997)

<sup>70</sup> MASSINI CORREAS (2004: 94)



### III.2.2. Relación de la justicia con el bien y el orden natural.

Ya hemos mencionado la importancia del orden natural en el establecimiento de lo justo concreto desde la perspectiva de Villey y de los filósofos clásicos: según estos la justicia es una expresión del orden que encontramos en el cosmos. En él, cada persona y cada cosa ocupan su lugar y realizan la función que les ha sido asignada.

La justicia es, asimismo, una virtud. También para Bobbio quien considera que “es el principio que preside el ordenamiento en un todo armónico o equilibrado, tanto de las sociedades humanas como del cosmos (...)”<sup>71</sup>. No obstante, el jurista italiano matiza que para que esto ocurra es necesario la aplicación del principio *suum cuique tribuere* con el objetivo de que a cada parte se le asigne el lugar que le es propio, y una vez alcanzado, el orden sea mantenido por normas universalmente respetadas. Son necesarias pues la igualdad y la legalidad.

Para Villey y los filósofos clásicos, la justicia *general* es una virtud general que guía a las demás virtudes. Asimismo, la justicia como virtud está íntimamente conectada con la idea de bien que perfecciona a los seres humanos<sup>72</sup>. No obstante, la idea de bien del liberalismo difiere plenamente de la de filosofía clásica pues niega la existencia de un bien objetivo. El bien se subjetiviza debido al relativismo y a la neutralidad del pluralismo y pasa a formar parte del ámbito privado. Como cada persona tiene, según Rawls, su propia noción del bien<sup>73</sup>, es preciso que ninguna concepción se imponga sobre otras y que no afecten a los principios adoptados, con el objetivo de facilitar la convivencia social. Esta separación entre el bien y la justicia es uno de los rasgos principales de su teoría: “En la justicia como imparcialidad, los conceptos de lo justo y de lo bueno tienen rasgos marcadamente distintos. Estas diferencias surgen de la estructura de la teoría contractual y de la resultante prioridad del derecho y de la justicia<sup>74</sup>”. Así, el Derecho (*Right*) se encontrará por encima del bien (*Good*), con el fin que se respete al máximo la libertad y derechos de cada uno<sup>75</sup>.

La idea de bien se encuentra íntimamente relacionada con la libertad puesto que alega, muy claramente, que “cada persona es libre de proyectar su vida según le plazca<sup>76</sup>” afirmando que “la definición de bien es puramente formal. Establece simplemente que el bien de una persona está determinado por el proyecto racional de vida que elegiría con la racionalidad deliberativa, entre la clase de proyectos de máximo valor”.

Al desvincularse la idea de bien de la de justicia, no tiene ningún sentido hablar de virtud. La justicia de Rawls será, en contraposición a las ideas de Bobbio y Villey, una justicia *estructural*. Como señala Massini “se refiere exclusivamente a la justicia como la cualidad de una determinada forma de organización social, como un cierto

---

<sup>71</sup> BOBBIO (1993: 58)

<sup>72</sup> VIGO (1992:18)

<sup>73</sup> SEGOVIA (2010:819)

<sup>74</sup> RAWLS (1985: 498)

<sup>75</sup> ARANDA FRAGA (2003:4)

<sup>76</sup> RAWLS (1985: 493)

modo de disponer las prácticas sociales<sup>77</sup>”. Más aún, la sociedad justa o bien ordenada que Rawls propone, se construye sobre la base de agentes “mutuamente autointeresados”, sin que se exija de ellos ningún especial hábito virtuoso<sup>78</sup>. Así pues, la idea de bien, el orden de la naturaleza y el papel que ésta concede al ser humano como ser social desaparece por completo de esta teoría.

---

<sup>77</sup> MASSINI CORREAS (2004: 85)

<sup>78</sup> MASSINI CORREAS (2004: 85)

#### IV. MORAL, JUSTICIA Y DERECHO.

Hablar sobre la justicia obliga a remitirnos a la moral pues los valores morales sobre los que se sustentan los principios de justicia son diferentes en cada una de las teorías objeto de estudio. Para Villey el concepto de moral, que está relacionada con la existencia de unos valores superiores susceptibles de conocimiento, está vinculado con la justicia general. Por el contrario, Bobbio rechaza la existencia de unos valores inmutables y considera que es difícil encontrar la verdad moral. Por su parte, Rawls, con su intento de facilitar la convivencia social en una sociedad multicultural, propugna la creación de una *metaética* que no entre en conflicto con la percepción individual del bien de cada uno. Será pues una moral artificial cuyos valores tendrán origen en el consenso humano y no en principios superiores presentes en la naturaleza.

En primer lugar, Villey defiende una separación entre Derecho y Moral, distinción que debe ser matizada<sup>79</sup>. El jurista francés distingue entre justicia *particular* y justicia *general*. Solo en la segunda cabe hablar de Moral. La justicia general y el Derecho son cosas distintas; el Derecho tiene por objeto la justicia particular, que consiste en dar a cada uno lo que es suyo. Para Villey es un error equiparar Derecho a normas morales porque no dicen nada acerca de lo que es de cada uno.

No obstante, según Rabbi-Baldi, la aseveración anterior no nos debe llevar a concluir que exista una total separación entre la Moral y el Derecho; se trata tan solo una distinción “prudente” porque, si bien se distinguen ambos, esto no conlleva la posibilidad que se actúe al margen de la Moral, sin respetar los principios de la naturaleza. Esta distinción clásica entre Derecho y Moral es muy diferente a la diferenciación que ha hecho el derecho moderno entre ambos conceptos. La distinción clásica se hacía en el ámbito de la moral, evitando los abusos a los que llevó la violenta separación llevada a cabo por Kant<sup>80</sup>.

En este punto de la relación entre Moral y Derecho, Bobbio deriva hacia un cierto *emotivismo* ético pues sostiene la imposibilidad de encontrar una verdad moral que sea común para todos. Tal enfoque conduce a una *ética de mínimos* que, al fin y al cabo, acaba siendo una falta de ética<sup>81</sup>. Asimismo, es característico su relativismo de carácter historicista puesto que no cree en la existencia de verdades inmutables. Su teoría se fundamenta en la idea de “variabilidad de carácter último de opiniones y criterios subjetivos y en la indemostrabilidad de los juicios morales últimos por su separación inabarcable de los hechos<sup>82</sup>”.

También es característico de la teoría *bobbiana* el formalismo ético y la importancia que atribuye a la ley dentro de sus principios de justicia. Para Bobbio, es justo lo que es conforme a la ley por lo que rechaza cualquier criterio de justicia que se

---

<sup>79</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS (1990: 222)

<sup>80</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS (1990: 222)

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 352)

<sup>82</sup> RUIZ MIGUEL (1994:70)

encuentre por encima de las leyes positivas y que tenga la virtualidad de evaluar tales leyes. Esta doctrina es denominada “formal” pues “hace consistir la justicia en la ley por el solo hecho de ser ley, esto es, orden dada por el poder soberano, y por lo tanto, no tiene en cuenta su contenido al dar un juicio de valor<sup>83</sup>”. Con todo, el jurista italiano no niega la existencia de unos valores superiores al derecho, tales como el respeto a la vida, a la libertad o a la dignidad humana (aunque sostiene que tales valores no son derecho<sup>84</sup>) y considera que solo existe obligación moral de obedecer las leyes si éstas respetan estos valores.

Rawls aspira a fundar una ética pública articulada de forma procedimental, que se construiría conforme a un modelo neocontractualista a partir de un pacto entre iguales<sup>85</sup>. En la posición inicial, en la que los ciudadanos están cubiertos por el “velo de la ignorancia” y donde acuerdan los valores de esta ética pública, se respetarán las propias concepciones del bien: “Cada ciudadano está equitativamente representado en el procedimiento por el cual se seleccionan los principios para regular la estructura básica de la sociedad. (...) Las partes favorecen principios que protegen una amplia gama de concepciones determinadas (pero desconocidas) del bien<sup>86</sup>”.

Antes del pacto no existe moral alguna. El procedimiento mismo es el origen de los principios morales; en palabras del jurista norteamericano: “Fuera del procedimiento de construir los principios de justicia, no hay hechos morales. El que ciertos hechos hayan de ser reconocidos como razones de lo recto y de la justicia, o en qué medida hayan de contar, es algo que sólo se puede determinar desde dentro del procedimiento de construcción, esto es, a partir de los compromisos adoptados por agentes racionales de construcción cuando se encuentran debidamente representados como personas morales libres e iguales<sup>87</sup>”.

La metaética procedimental de Rawls ignora la conciencia de cada persona y sus decisiones éticas. Al considerar que no existe una idea objetiva de bien sino que cada persona tiene su propio bien, ligado a la libertad de programar su vida libremente, se torna necesario crear una ética que no cuestione las ideas propias de cada persona. Será, entonces, una ética vacía de contenido.

El profesor de Harvard no renuncia al intento de lograr una objetivación para la ética social, pero el resultado, no obstante, será una ética debilitada. Se tratará de una ética constructivista y procedimental en que la corrección de los principios depende del procedimiento para llegar a ellos y no de la realidad objetiva. No encontramos ninguna referencia a valores superiores, sino que su moral tiene origen únicamente en el consenso. Rawls afirma que “cuando los miembros de la sociedad reflexionan sobre la forma en que se adoptaron estas disposiciones, pueden disiparse al ver que sus convicciones se ajustan a los principios que elegirían en la situación original, o, si no se ajustan, a revisar sus juicios para que se ajusten<sup>88</sup>”.

---

<sup>83</sup> BOBBIO (1999:40)

<sup>84</sup> CASAMIGLIA (1994: 117)

<sup>85</sup> ARANDA FRAGA (2013: 85)

<sup>86</sup> RAWLS (1982: 70)

<sup>87</sup> RAWLS (1999: 213)

<sup>88</sup> RAWLS (1985: 574)

Sus principios de justicia no están basados en una idea de bien ni están vinculados a virtud alguna. Según Aranda Fraga, “la metaética expuesta por Rawls padece una enorme debilidad e insuficiencia debido a su rechazo ontológico, ya que Rawls no hace referencia alguna en su teoría a la realidad intrasubjetiva (...). No consigue evadirse de la línea general que sigue actualmente la ética contemporánea, la cual solo requiere un tipo de objetividad inmanente, rechazando así fundar su objetividad moral en las estructuras de la realidad que permite alcanzar el conocimiento<sup>89</sup>.”

Tanto en la teoría de Rawls, en el que es fundamental el consenso en una sociedad plural, como en la propuesta de Bobbio, quién defiende la imposibilidad de conocer unos valores absolutos, se propugna la creación de una metaética de carácter público, meramente formal y procedimental que conviviría con una ética de carácter privado que los ciudadanos circunscribirían libremente<sup>90</sup>.

En este sentido, Ollero alerta de los peligros que se derivan de propugnar esta separación: “La ética pública se nos presentará como una ética procedimental, porque no señala criterios ni establece conductas obligatorias para alcanzar el bien<sup>91</sup>”. De ese modo, priva a de la justicia de su carácter de virtud ya que “por sus pretensiones maximalistas llamadas a desbordar un mero facilitar la convivencia social- debiera quedar relegada al ámbito privado<sup>92</sup>”.

Ollero defiende la necesidad de que la llamada ética pública también tenga contenidos materiales y no solo meramente procedimentales. Afirma que “pierde sentido todo intento de defender un espacio público que –por procedimental- fuera *neutral* respecto a las concepciones omnicomprendivas postuladoras de contenidos materiales. Cuando tal neutralidad pretende imponerse, se da paso a una nada pacífica actividad neutralizadora, dudosamente compatible con una efectiva democracia<sup>93</sup>”.

Fernández de la Cigoña advierte de la necesidad de adecuarse a la realidad “de no prescindir de ella a riesgo de crear un mundo ideal que, sin estar sostenido en una base o en unos cimientos que arranquen de la solidez y la consistencia de esa realidad, puede desaparecer o variar según los designios de la voluntad o de la razón de aquel que tenga el poder con el que pretenda construir el mundo<sup>94</sup>”.

---

<sup>89</sup> ARANDA FRAGA (2013: 92-93)

<sup>90</sup> OLLERO (1998: 23)

<sup>91</sup> OLLERO (1998: 23)

<sup>92</sup> OLLERO (1998: 25)

<sup>93</sup> OLLERO (1998: 26)

<sup>94</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 497)

### III. LEY Y JUSTICIA.

Hemos mencionado antes la distinción que hace Villey entre Derecho y ley. El primero tiene por objeto la justicia *particular*. La ley, para Villey, forma parte de las conductas y nada nos dice sobre lo que pertenece a cada uno. No obstante, no debemos despreciar el papel de la ley en tanto que ésta se encuentra estrechamente vinculada con la justicia general pues tiene como fin el bien común. Según el Aquinate, toda ley se ordena al bien común: son las leyes el principal instrumento que dispone un gobierno para realizar el bien común.

Para Villey, el Derecho natural y el Derecho positivo están integrados en un mismo orden jurídico; forman parte de una misma realidad de la que el jurista no puede prescindir en su búsqueda de lo justo. Este orden jurídico a su vez se halla inmerso dentro del orden universal. “El jurista debe atender tanto al derecho positivo como al natural, y en todo caso, el primero debe estar subordinado al segundo<sup>95</sup>”.

En Bobbio el Derecho es un sistema de normas, o de reglas de conducta y, en consecuencia, “la experiencia jurídica es una experiencia normativa<sup>96</sup>.” Asimismo, equipara justicia a legalidad. El respeto de la justicia formal, dirá, “se resuelve pura y simplemente en la aplicación escrupulosa e imparcial de la ley y según el tratamiento previsto, también se observa la regla de la justicia que quiere que sean tratados de modo igual los iguales<sup>97</sup>”. Por otro lado, la justicia formal también tiene un valor en sí misma incluso aunque nos encontremos ante una norma injusta: su valor es el de “garantizar el orden antiguo hasta que no sea sustituido por el nuevo. Tiene también la función de hacer menos irritante la injusticia en tanto que compartida (“mal común, consuelo de tontos<sup>98</sup>”).

Afirma Ruiz Miguel que el positivismo jurídico de Bobbio recibe influencias de Kelsen. Para Kelsen, el Derecho es una estructura normativa *rellenable* de cualquier contenido –de ahí que se hable de formalismo kelseniano- y no fundamentalmente en valores o criterios morales ni tampoco en hechos sociales o históricos<sup>99</sup>. No obstante, le distingue de este jurista su convicción de que no debe obedecerse el derecho por el simple hecho de serlo<sup>100</sup>. Refiriéndose a su propio pensamiento, Bobbio ha sostenido en alguna ocasión que si bien teóricamente se considera un positivista, desde el punto de vista ideológico, comulga, más bien, con la tesis iusnaturalista toda vez que afirma la posibilidad de desobedecer al Derecho cuando sea injusto, apelando a valores trascendentes<sup>101</sup>.

---

<sup>95</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 600)

<sup>96</sup> BOBBIO (1999: 1)

<sup>97</sup> BOBBIO (1993: 66)

<sup>98</sup> BOBBIO (1993:66)

<sup>99</sup> RUIZ MIGUEL (1994:66)

<sup>100</sup> RUIZ MIGUEL (1994:68)

<sup>101</sup> RUIZ MIGUEL (1994:68)

Según Rawls, las leyes, en cuanto emanan de los poderes formales derivados de los principios de justicia, serán leyes justas. No obstante, esto solo puede ocurrir en un mundo ideal, en el que sí cabría equiparar justicia con legalidad. Pero, como no nos encontramos en esta realidad idílica, hay ocasiones en las que pueden existir y existen leyes injustas que no obedecen a los principios de justicia pactados. Por este motivo Rawls dedica una parte de su obra “La teoría de la justicia” a la desobediencia civil que es consecuencia del impulso de defender la propia libertad de cualquier tipo de coerción.

En síntesis, los tres autores nos ofrecen concepciones distintas de la relación entre ley y justicia que procedemos a resumir a continuación. Para Villey, justicia general y leyes están estrechamente unidas en cuanto las dos se dirigen hacia el bien común. Pero esto no significa que quepa equiparar ambos conceptos: la ley es instrumental para alcanzar la justicia general y debe ir dirigida hacia el bien común. Bobbio: equipara legalidad y justicia por lo que cualquier ley será justa por el simple hecho de ser ley. Por su parte, Rawls considera que una ley será justa en cuanto respete los principios de justicia pactados en la posición inicial y que se encuentran estrechamente vinculados a la libertad e igualdad.

## VI. EL BIEN COMÚN.

### VI.1. Noción de bien común.

La noción de bien común que utilizaremos como guía es la proveniente de la filosofía clásica, desarrollada fundamentalmente por Platón, Aristóteles o Santo Tomás de Aquino, y recuperada con gran fuerza en la segunda mitad del siglo XX por la Doctrina Social de la Iglesia Católica, después de que se viera muy debilitada por la preponderancia de las tesis individualistas.

Esta noción de bien común (noción *personalista*) es, a nuestro entender, la que más se ajusta a la naturaleza del ser humano. Parte de la base que el ser humano es un ser social por naturaleza pues es en las relaciones con los demás miembros de la comunidad donde el ser humano desarrolla su personalidad<sup>102</sup>. En contraposición a este concepto de bien común, encontramos la noción propia del liberalismo y, muy diferente a ésta, la del colectivismo. Según la primera no existe una idea de bien común como tal sino que éste es meramente la suma de bienes individuales. Por otro lado, desde el punto de vista del colectivismo el bien común se encuentra por encima de los bienes individuales y no existe conexión alguna entre ellos.

#### VI.1.2. Evolución del concepto de bien común en la historia.

El pensamiento aristotélico-tomista concibe al ser humano como parte de una comunidad y es allí donde se desarrolla plenamente. Existe, pues, un vínculo muy estrecho entre el bien individual y el bien de la sociedad.

Para Aristóteles, la principal condición del ser humano es ser miembro de la *polis*. Su fin último es la felicidad que solo se alcanza en la comunidad. De hecho, para el Estagirita “el hombre solitario que sólo buscaba su propio bien era un *ídion* (traducido al lenguaje actual, *idiot*)<sup>103</sup>”. Aristóteles distinguió entre el bien de la polis y el bien particular, situando el primero por encima del segundo, pues era el fin político el que definía la identidad del hombre. En cualquier comunidad existe un bien común y este bien común encuentra su fundamento en la virtud.

Como es bien conocido, las ideas de Santo Tomás de Aquino tienen su fundamento en las de Aristóteles. El Aquinate sostiene que tanto el bien particular como el bien común se deben integrar y complementar. Defiende, al igual que Aristóteles, la existencia de unos fines propios de la sociedad que hay que atender y realizar<sup>104</sup>; y subraya como presupuesto necesario del gobierno, la tendencia hacia la consecución de este fin.

---

<sup>102</sup> ARGANDOÑA (2011: 3)

<sup>103</sup> GELARDO RODRÍGUEZ (2005:54)

<sup>104</sup> GELARDO RODRÍGUEZ (2005:66)



Así pues, desde la perspectiva clásica, el bien común es el *bien del conjunto de la comunidad* y difiere de los bienes individuales de cada uno de los miembros de ésta. Es el bien de la sociedad, que, como su nombre indica, es el bien de *todos* los miembros de la sociedad, *no solo de la mayoría*<sup>105</sup>. Es este bien común el fin de la sociedad y al que la sociedad debe tender. Fernández de la Cigogna advierte que “si este fin se falsea o se pervierte, la sociedad degenera de tal manera que al final prevalecen intereses particulares sobre los propios intereses de la sociedad, con lo que resulta imposible que cada persona, formando parte del todo, siga conservado su propia dignidad esencial, sin ser absorbida por ese todo”<sup>106</sup>.

El bien común y el bien individual son diferentes pero no se contraponen: el bien común forma parte del bien personal, de modo que solo puede conseguirse a condición de lograrse el bien de la sociedad, en tanto que la consecución del segundo es condición para lograr el primero<sup>107</sup>. Esto significa que todos han de colaborar al bien común y atender, no solo a los propios intereses, sino también a las necesidades de los demás respetando asimismo las normas de justicia que se han establecido. Por último, el bien común no es indivisible pues no es la suma de los intereses particulares, tal como se desprende de las filosofías utilitaristas propias del liberalismo.

Esta noción de bien común desapareció con la filosofía moderna. Con ella aparecieron diversas posiciones: las teorías liberales, que destacan por el triunfo del bien individual, y los colectivismos, que postulan un bien común separado totalmente de los bienes personales de los ciudadanos.

El liberalismo trae consigo una noción bien distinta de bien común derivada del cambio en la perspectiva del hombre, expresado muy claramente por Fernández de la Cigogna: “desde esta perspectiva se puede justificar casi cualquier cosa y desde la que no es difícil, sino por el contrario, la conclusión más lógica, llegar a la pretensión de ser nuevos dioses, creadores de un nuevo mundo, un nuevo orden e incluso un nuevo hombre, aunque en ese concepto no puedan caber todos los hombres. Desde esta perspectiva ya no cabe hablar de bien común ni de prudencia como virtud que ordena la policía o la legislación, puesto que desaparece el concepto clásico de orden y de sociedad o comunidad política, para dejar paso a la nueva concepción en la que la voluntad del hombre juega un papel casi exclusivo y excluyente, en el sentido de no dejar espacio a otras consideraciones que no se adapten a esta voluntad rectora, ya sea, como se ha mencionado con anterioridad, de uno o de muchos”<sup>108</sup>.

En este momento se produjo un cambio en la forma de entender la felicidad: ya no es entendida en el contexto de comunidad, de polis, sino que está vinculada al bien individual y a la satisfacción de las necesidades<sup>109</sup>. Percibe al hombre como un ser egoísta al que mueven, primariamente, sus propios intereses y sus derechos y libertades. Tales derechos y libertades son preexistentes a la sociedad que al verse limitados en las relaciones sociales por los derechos y libertades de los demás

---

<sup>105</sup> ARGANDOÑA (2011:5)

<sup>106</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOGNA CANTERO (2001: 521)

<sup>107</sup> ARGANDOÑA (2011: 5)

<sup>108</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOGNA CANTERO (2001: 518-519)

<sup>109</sup> GELARDO RODRÍGUEZ (2005:62)

imponen la necesidad de un pacto social para armonizarlos. Prima la libertad individual, el bien de cada uno, por lo que el liberalismo niega la existencia de un bien común como tal. En palabras de Segovia, los intereses desplazan al bien<sup>110</sup>.

En la tradición liberal, el bien común de la sociedad no es diferente a los bienes individuales como sucede en la tradición personalista que propugna la existencia del bien de la comunidad misma; sino que es la suma de los bienes individuales, remitiéndonos a las posturas utilitaristas que encuentran su antecedente en Bentham.

También las filosofías inspiradoras de los totalitarismos prestan atención al concepto de bien común, pero con una raíz distinta al concepto de bien común aristotélico-tomista. La persona se encuentra totalmente subordinada a la sociedad y se le imponen unos contenidos de bien común que se encuentran totalmente inconexos con el bien propio. Tal idea difiere de la idea clásica en la que el bien es, a la vez, de la persona y de la sociedad<sup>111</sup>.

No obstante, el bien común no se identifica con la sociedad política ni, en un extremo opuesto, con los bienes individuales. No puede entenderse el bien común como un simple medio. De lo contrario, la consecución del bien común es tarea de todos, es un fin común.

## VI.2. Papel de la justicia en la consecución del bien común.

El liberalismo social de principios del siglo XX trata de poner solución a las desigualdades que derivan de las filosofías utilitaristas en las que solo importa el interés de la mayoría. Existen intentos de recuperar el “componente” social del liberalismo, en los que han jugado un papel destacado Rawls o Bobbio. Ambos, al tiempo que ensalzan la libertad individual del ser humano, tratan de paliar las desigualdades e injusticias que se derivan de las concepciones puramente liberales. Por ese motivo, defienden la necesidad de igualar las condiciones de vida de los ciudadanos, nivelar sus derechos. Desde esta perspectiva el bien común es conseguir el bienestar de todos a través de los principios de justicia que defienden. Como señala Argandoña “El bien común acaba siendo, pues, el proceso por el que los ciudadanos acuerdan formar una sociedad que consideren justa y que promueva el bienestar de todos: es, pues, instrumental para el bien de los individuos, que sigue siendo el objetivo final de la vida en sociedad<sup>112</sup>”.

Resultan muy sintomático, en este sentido, lo que señala Rawls en una entrevista realizada hace más de 15 años: “You hear that liberalism lacks an idea of the common good, but I think that’s a mistake. For example, you might say that, if

---

<sup>110</sup> SEGOVIA (2010: 367)

<sup>111</sup> ARGANDOÑA (2011: 10)

<sup>112</sup> ARGANDOÑA (2011: 8)

citizens are acting for the right reasons in a constitutional regime, then regardless of their comprehensive doctrines they want every other citizen to have justice. So you might say they are all working together to do one thing, namely to make sure every citizen has justice. Now, that's not the only interest they all have, but it's the single thing they're all trying to do. In my language, they've striving toward one single end, the end of justice for all citizens<sup>113</sup>”. Es decir, el bien común consiste en conseguir la justicia para todos los ciudadanos, lograr el bien particular de cada uno de ellos. Este es el sentido que adquiere la justicia en las teorías liberales: proteger los derechos individuales y la libertad de cada uno.

En la teoría rawlsiana destaca la supremacía que adquiere el *Right* sobre el *Good*, esto es, la supremacía del derecho de los individuos sobre el bien de la sociedad<sup>114</sup>. Rawls pretende alcanzar la justicia en base al autointerés “dejando de lado expresamente cualquier referencia a los bienes humanos, en especial, a los bienes humanos comunes<sup>115</sup>”. En su teoría se produce una desvinculación de la idea de bien de la justicia. Establecidos los principios de justicia, “no hay necesidad alguna de determinar la descripción de bien, de modo que imponga la unanimidad acerca de todas las normas de la elección racional. En realidad, esto se opondría a la libertad de elección que la justicia como imparcialidad asegura a los individuos y a los grupos dentro de la estructura de unas instituciones justas<sup>116</sup>”.

Una vez expuesto el papel que juega la justicia en el bien común conforme a las teorías liberales o igualitarias, procederemos a analizar qué papel desempeña la justicia en el bien común de acuerdo con la filosofía clásica. Para el realismo clásico, la justicia en un sentido general es la virtud por la cual una persona dirige sus acciones hacia el bien común. Cada virtud, según Santo Tomás, “dirige su acto hacia el mismo fin de esa virtud”. Además, la justicia dirige todas las virtudes hacia el bien común<sup>117</sup>.

Villey, cuya teoría se centra en la justicia particular, considera que a través de ésta se logra la equidad, la justicia y, en última instancia, la consecución del bien común<sup>118</sup>. No obstante, Vigo critica la visión estrecha que tiene de la justicia. Considera que si se desplaza la justicia general fuera del derecho y se reduce éste a la *justicia de las partes* es comprensible que el bien común político, el bien debido al otro y el mundo de los intereses, como lo útil del derecho, se pierdan de vista<sup>119</sup>.

Queremos finalizar este apartado señalando que la justicia no es suficiente para alcanzar el bien común. En palabras de Massini: “Es bien sabido que una

<sup>113</sup> PRUSAK(1998). Se trata de una entrevista para una publicación inglesa, en que Rawls manifiesta: “(...) el liberalismo que carece de una idea de bien común pero pienso que es un error. Por ejemplo, podrías decir que, si los ciudadanos están actuando por las razones adecuadas en un régimen constitucional, no importa cuál sea su teoría comprensiva porque lo que quieren es que cualquier otro ciudadano tenga justicia. Por lo tanto, puedes decir que todos están trabajando para conseguir una cosa: asegurar que cada ciudadano tenga justicia. No es el único interés que tienen, pero es algo que todos están tratando de conseguir. En otras palabras, están luchando para alcanzar un mismo fin, el fin de la justicia para todos los ciudadanos” (*Traducción del original en inglés realizada por la autora del Trabajo*).

<sup>114</sup> ARANDA FRAGA (2013:71)

<sup>115</sup> MASSINI CORREAS (2004: 115)

<sup>116</sup> RAWLS (1985: 494)

<sup>117</sup> TOMÁS DE AQUINO (ST II-II, CUESTIÓN 58, A.6)

<sup>118</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 498)

<sup>119</sup> VIGO (1992:14)

convivencia presidida solo por las reglas de lo justo resultaría humanamente intolerable, algo así como una especie de cárcel, en las que rige exclusivamente la justicia, y que una convivencia que respete la integralidad de lo humano y todas las dimensiones de su vida en común, ha de ordenarse también con otros principios que vayan más allá de los límites de la justicia<sup>120</sup>". Estos principios eran, para los clásicos, las virtudes sociales, tales como la amistad, la caridad, el respeto, la piedad o a observancia y que tienen por objetivo lograr el bien y la excelencia humana. Con el pensamiento *moderno*, estas virtudes sociales perdieron importancia. El fin del perfeccionamiento -la búsqueda del bien- se vio sustituidos por el objetivo de facilitar la convivencia.

---

<sup>120</sup> MASSINI CORREAS (2004: 166)

## VI. LOS DERECHOS HUMANOS.

En la filosofía de Villey destaca su particular concepción de los derechos humanos, muy criticada por la doctrina porque supone un contrapunto al modo en que los tratadistas actuales asocian el concepto de derechos subjetivos con el de derechos humanos. En este último sentido, es donde cabe encuadrar las teorías de Rawls y de Bobbio.

La importancia que se da actualmente a los derechos subjetivos tiene sus orígenes en el subjetivismo, que deriva a su vez del individualismo. Éste, asimismo, encuentra sus antecedentes en el nominalismo y el humanismo e individualismo de la filosofía moderna. Mientras que el humanismo implica la exaltación del hombre, el individualismo le concibe como un ser aislado y no ya como un ser de naturaleza social llamado a relacionarse con los otros miembros de la polis<sup>121</sup>.

Así pues, el derecho moderno es, en palabras de Villey, “un sistema de derechos subjetivos provisto de sus instrumentos –es decir, las leyes- que definen, valoran, limitan y garantizan estos poderes de los individuos<sup>122</sup>”.

Villey, utilizando de propósito un lenguaje “polémico”, considera que son inmensamente ambiciosos, de carácter ilusorio, pero indefinidos<sup>123</sup> porque “no se puede a la vez exaltar la propiedad absoluta, la libertad, el derecho subjetivo, intentar aumentar hasta el infinito la riqueza de uno y, al mismo tiempo, la de otro; modelar el Derecho, como lo han hecho los constructores del Derecho moderno, en torno a la idea del individuo, de la naturaleza del hombre individual, y permitirse el lujo de prometer el beneficio a todos<sup>124</sup>”. Al mismo tiempo, los tilda de contradictorios: “por una vez, nos tomamos en serio el derecho de todo el mundo a la salud, y mediante los cuidados de la Seguridad Social, reconocemos el derecho a un trasplante de corazón a todo enfermo cardíaco; tendríamos que reducir los derechos de cada uno al mínimo vital, a la huelga, y a la cultura y, para comenzar, a la libertad”. Y concluye que esto solo sirve para incentivar a reivindicar cada vez más derechos.

Consciente de la controversia que tal visión puede suscitar, afirma: “Puede ocurrir que el lector tache esta opinión de reaccionaria, e incluso la encuentre insensata”; no obstante, “no se trata en absoluto de negar la dignidad del hombre. Soy el primero en respetar la persona humana y estoy convencido de la igualdad congénita de todos los seres humanos (que muchos desconocen); pero que sólo concierne a determinados bienes, espirituales, no repartibles, y sobre los que el Derecho no está llamado a entender”. Asimismo añade que son admirables las vocaciones llamadas a paliar las desigualdades, la pobreza, etc, pero “quizá son los fines de la policía, de

---

<sup>121</sup> VILLEY (1975: 150)

<sup>122</sup> VILLEY (1975: 166)

<sup>123</sup> VILLEY (1975: 174)

<sup>124</sup> VILLEY (1975: 175)

la economía política, de la medicina o de los maestros. Pero estos no son fines del Derecho<sup>125</sup>”.

Las teorías de Bobbio y Rawls se sitúan en la concepción del Derecho que ensalza los derechos inherentes a cada persona. Ambos asignan un papel muy importante a la igualdad y la libertad: en Bobbio giran predominantemente en torno a la igualdad mientras que para Rawls el centro es la libertad (recordemos que, en relación en sus principios justicia de Rawls establece una prioridad del principio de libertad sobre el principio de igualdad: la libertad política, de expresión y de reunión, la libertad de conciencia y de pensamiento, la libertad personal, el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y detención arbitrarios son las libertades y derechos más importantes que se deben reconocer: son la base de su teoría de la justicia. En segundo plano, también es preciso alcanzar una igualdad entre los sujetos si queremos que una sociedad sea denominada justa).

A Bobbio se le considera un firme defensor de los derechos humanos. Los derechos humanos son para Bobbio derechos históricos, por lo que son susceptibles de cambio a lo largo de la historia: “los derechos humanos son derechos históricos, que surgen gradualmente de las luchas que el hombre combate por su emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas producen<sup>126</sup>”. Descarta, por tanto, que sean inmutables a lo largo del tiempo: “los derechos humanos no pueden concebirse como tablas esculpidas de una vez por todas<sup>127</sup>”. De ahí que se decante a favor de un fundamento consensual, relativo e histórico<sup>128</sup>.

Pérez Valera advierte en este sentido que “si bien es cierto que la naturaleza del hombre es histórica, esto no hace que la naturaleza humana pierda su consistencia. La historia considera y valora el pasado, y en éste lo transitorio y lo permanente. Convendría estar atentos a la tentación progresista del historicismo que por reaccionar ante una naturaleza sin historia propone una historia sin naturaleza<sup>129</sup>”.

Como hemos afirmado anteriormente, tanto en Bobbio como en Rawls los derechos humanos se desvinculan de la naturaleza humana y son definidos por la voluntad humana a través del consenso. No obstante, cabe preguntarse tal como hace Asís Roig: “Si nos fijamos en su relación con la tolerancia, podremos afirmar que en ella encuentran su apoyo, pero la pregunta crucial parece abierta: ¿hasta dónde hay que ser tolerantes?<sup>130</sup>”.

Sin embargo, las teorías que defienden que los derechos humanos tienen su origen y fundamentación en el consenso, en el acuerdo de voluntades, no pueden sino estar condicionadas por la propia mutabilidad humana<sup>131</sup>, viéndose afectada la dignidad humana.

---

<sup>125</sup> VILLEY (1975: 179)

<sup>126</sup> ASÍS ROIG (1994:175)

<sup>127</sup> PÉREZ LUÑO (1994:156)

<sup>128</sup> PÉREZ LUÑO (1994:157)

<sup>129</sup> PÉREZ VALERA (2000:3)

<sup>130</sup> ASÍS ROIG (1994: 184)

<sup>131</sup> FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO (2001: 88)

Es de suma importancia no olvidar cuál es la naturaleza humana. Tal como afirma Buela: “Nosotros proponemos, como estrategia cultural alternativa, que los derechos humanos se funden sobre la persona humana y no meramente sobre el individuo aislado como se ha hecho desde la Revolución Francesa, Porque la persona supone para su existencia una comunidad y es sólo en ésta donde encuentra el hombre<sup>132</sup>”.

---

<sup>132</sup> BUELA (2006)

## VII. CONCLUSIONES.

Tras analizar el concepto de justicia en estos tres destacados filósofos del Derecho debemos proponer qué concepto de justicia consideramos más apropiado. Cada uno de estos autores aporta muy diferentes puntos de vista, de los cuales podemos aprender y entresacar tanto aspectos positivos como puntos en los existen lagunas o deficiencias; y complementarlas con las “fortalezas” de otro. Mencionamos a continuación los presupuestos que, tras analizar la obra de estos autores, consideramos más concluyentes a la hora de definir una teoría de la justicia:

*Primero.* Una teoría de la justicia que sea real y se ajuste a las necesidades del hombre debe tener como base una correcta concepción de la naturaleza del ser humano. Defendemos que el ser humano es un ser social por naturaleza, que se desarrolla plenamente cuando se relaciona con sus iguales en el seno de una comunidad. De ahí que la idea de justicia que consideramos más válida es la noción clásica de justicia defendida por Villey. Las premisas de esta teoría son las correctas por los siguientes motivos:

- a) Para el filósofo francés el ser humano es un ser trascendente que está llamado a razonar y a descubrir las verdades de la naturaleza.
- b) Tiene en consideración que el hombre es un ser relacional y es en la relación con los demás donde se perfecciona.
- c) Considera que el hombre no está por encima de la naturaleza sino que forma parte de un *todo* integrado y armónico y que debe respetar el orden que se halla en el cosmos.

*Segundo.* Algunos aspectos de la teoría de Villey son criticables, pues adolecen de una excesiva rigidez y no se adaptan a las características de la sociedad actual, definida por su pluralidad. Debemos considerar que parte de la realidad es histórica y sujeta al cambio, y otra, es atemporal y llamada a permanecer inmutable. Se hace necesario, por tanto, observar las necesidades de la sociedad actual, del tiempo en que vivimos y adaptar los principios de justicia a él, tal como lo hacen Rawls y Bobbio. Así pues, los principios de justicia deben respetar realidades inmutables que se encuentran en el orden del universo pero también deben ser lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las necesidades de la sociedad en la que se aplican.

*Tercero.* De Rawls apreciamos sus esfuerzos por tratar de dar una respuesta a los problemas de la sociedad actual; por poner el énfasis en la necesidad de crear unos principios de justicia que sean aplicables a una sociedad plural. No obstante, entiendo que parte de unas proposiciones erróneas, tal como se ha indicado más arriba. Tanto Rawls como Bobbio tienen una concepción *negativa* de la libertad, en tanto que consideran que cada uno tiene un marco de actuación propio que no puede ser invadido por los demás. Tal noción parte de la supremacía de los intereses individuales y de la visión del ser humano como un ser egoísta, olvidando que el ser humano es un ser social por naturaleza.



*Cuarto.* La idea de bien que se tenga determina en alto grado la concepción de la justicia. Si creemos que el bien es diferente en cada persona y está ligado a su libertad para programar libremente su vida, la justicia tendrá por objeto proteger la libertad individual y facilitar la convivencia. Si, por el contrario, se tiene una idea objetiva de bien, a la que el ser humano está llamado, los principios de justicia estarán dirigidos hacia éste. La justicia no tendrá únicamente como fin facilitar la convivencia social sino que debe tender a la consecución del bien, que no es *relativo* sino que está íntimamente relacionado con el fin del hombre, con la excelencia y la perfección humana.

*Quinto.* En cuanto el ser humano es un ser social, su máxima aspiración no es definir un ámbito de actuación propio sin ningún tipo de injerencias; proteger la actuación libre e independiente de éste como ser aislado. Para alcanzar su propio bien es necesario que también alcance el bien común. El bien común no es el bien de la mayoría sino el bien de la sociedad en sí, diferente del bien individual aunque parte de éste. Si consideramos ciertas estas premisas, la justicia debe estar dirigida al bien común y no únicamente a defender la igualdad y libertad vistos como derechos absolutos. La misión del ser humano no es vivir en paz, sin disturbios, sino que está llamado a perfeccionarse en sus relaciones con los demás.

*Sexto.* La idea de bien es algo intrínseco a la idea de justicia. Si tenemos en cuenta esta realidad y que el bien es algo objetivo, debemos desechar cualquier idea de justicia que prescindiera del bien. Si pretendemos establecer unos principios de justicia sobreponiendo justicia sobre el bien (*Right over Good*, tal como hace Rawls) estaremos ante una justicia vacía, que acabará conduciendo a situaciones injustas.

*Séptimo.* Tanto Bobbio como Villey defienden la existencia de unos valores superiores que deben respetarse. Si postulamos una “ética pública” que prescindiera de ellos y que sea meramente procedimental corremos el riesgo una vez más de crear verdaderas injusticias. Es necesario dotar esta ética pública de contenidos *materiales*.

*Octavo.* Los valores morales sobre los que se sustentan los principios no deben ser exclusivamente de origen consensual. No obstante, es importante que exista un diálogo, como propugna Bobbio pero no con el objetivo de crear principios artificiales sino con el fin de facilitar el conocimiento de la realidad de las cosas pues con diversos puntos de vista se allana el camino hacia la verdad.

*Noveno.* Tampoco debemos despreciar la importancia de la ley en la consecución de la justicia y del bien común, deficiencia de la que adolece la teoría de Villey quien, en cierto modo, desdeña el papel de la ley al negar que forme parte del Derecho. En el otro extremo, Bobbio defiende la equivalencia de justicia y legalidad. No obstante debemos recordar la máxima latina: “Non omne quod licet honestum est”: la ley no es la justicia en sí misma sino un mero instrumento para alcanzarla y debe estar dirigida hacia la consecución del bien común.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANDA ARAGA, F. (2013), "Evaluación crítica de la teoría de la justicia de John Rawls", *Apuntes Universitarios*, Vol. 3, nº 1, págs. 69-104
- ARANDA ARAGA, F. (2003) "La justicia según Ockham, Hobbes, Hume y Rawls, en el marco de la teoría convencional-contractualista de la sociedad política", *Estudios filosóficos. Revista de Investigación y Crítica*. Vol. LII, Nº 149, págs. 43-86
- ARGANDOÑA, A. (2011), "El bien común", *Eds. IESE Bussines School* (disponible en: <http://www.iese.edu/research/pdfs/di-0937.pdf>; fecha de última consulta: 22-05-2014)
- ASÍS ROIG, R.L. (1994), "Bobbio y los derechos humanos" en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. LLamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1994, págs.169-185 (disponible en: [http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9293/bobbio\\_asis\\_1994.pdf?sequence=1](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9293/bobbio_asis_1994.pdf?sequence=1); fecha de última consulta: 16-04-2014)
- BOBBIO, N. (1993), *Igualdad y libertad*, Barcelona, 1ª edición, Paidós
- BOBBIO, N. (1999), *Teoría general del derecho*, Bogotá, 2ª edición, Temis
- BUELA, A. (2006), "Relación entre derechos humanos y justicia", *Revista Arbil*, 112. (disponible en: <http://revista-arbil.es/112huma.htm>; fecha de última consulta: 24-05-2014)
- CABALLERO GARCÍA, F. (2003), "La teoría de la Justicia de John Rawls", *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. I, n. II, págs. 1-22
- CASAMIGLIA, A. (1994), "Kelsen y Bobbio, una lectura antikelnesiana de Bobbio" en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. LLamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1994, págs.113-124
- ELÓSEGUI ITXASO, M. (1997), "Separación entre política y ética. El liberalismo político de John Rawls", *Aceprensa* 146/97 (disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos/la-separaci-n-entre-la-pol-tica-y-la-tica/>; fecha de la última consulta: 10-04-2014)
- FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA, M.C. (2001), "Concepto de justicia y función del jurista: perspectivas y consideraciones del realismo jurídico contemporáneo". Memoria de Grado de Doctor. *Publicaciones Universidad Complutense*, 87-101
- FERRER, U. (1991), "Los límites del liberalismo en la teoría de la justicia de John Rawls", *Persona y Derecho*, 24, págs 69-89 (disponible en <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/12740>; fecha de la última consulta: 21-04-2014)

- GELARDO RODRÍGUEZ, T. (2005), *La política y el bien común*, Primera edición, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones.
- HERVADA, J. (1987), *Historia de la ciencia del Derecho natural*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra
- LUIS VIGO, R. (1992), "Aspectos polémicos en la obra de Michel Villey". *Persona y derecho*, 27, (Ejemplar dedicado a: Escritos en memoria de Michel Villey (IV)) ,págs. 277-314 (disponible en <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/12791>; fecha de última consulta:01-05-2014)
- MASSINI CORREAS, C. I . (2004), "Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls", *Serie Estudios Jurídicos*, núm. 56, págs 65-121 (disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1339>; fecha de última consulta: 15-04-2014)
- PATTARO, E. (1994), "Norberto Bobbio y Alf Ross: comparación entre dos teorías de la ciencia jurídica" en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. LLamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1994, págs.125-150
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1994), "La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio" en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. LLamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1994, págs. 25-40
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1994), "Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio" en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. LLamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1994, págs. 153-168
- PÉREZ VALERA, V. (2000) "Reencuentro con el Derecho Natural", *Revista Jurídica*, México, 2000: 571-581
- OLLERO, A. (1998) "Derecho y moral entre lo público y lo privado. Un diálogo con el liberalismo de John Rawls", *Estudios Públicos*, 69, págs. 19-45.
- OLLERO, A. (2007) "Derechos humanos. Entre la moral y el derecho". Instituto de investigaciones Jurídicas, serie *Doctrina Jurídica*, 372 (disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2381> (fecha de última consulta: 15-04-2014)
- RABBI-BALDI CABANILLAS, R. (1990), *La filosofía jurídica de Michel Villey*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra
- RAWLS, J. (1982), *Sobre las libertades*, Barcelona, 1ª edición, Paidós
- RAWLS, J. (1985), *Teoría de la justicia*, Méjico, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica
- RAWLS, J. (1999), *Justicia como equidad*, Madrid,1ª edición, Tecnos
- RAWLS, J. (1998), Entrevista realizada por Prusak, B.G el 25 de Septiembre, *Commonweal*, Vol. CXXV, N°16 (disponible en:

<http://www98.homepage.villanova.edu/bernard.g.prusak/interviewwithrawls.htm>; fecha de última consulta: 18-04-2014)

RODRÍGUEZ ZEPEDA, J. (1999) “La debilidad política del liberalismo de John Rawls”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, 14, págs. 71-87 (disponible en: [http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:filopoli-1999-14-EB190A7A-05CD-F837-F0B7-817BBB112C3C/debilidad\\_politica.pdf](http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:filopoli-1999-14-EB190A7A-05CD-F837-F0B7-817BBB112C3C/debilidad_politica.pdf); fecha de última consulta: 18/05/2014)

RUIZ MIGUEL, A. (1994), “Bobbio: las paradojas de un pensamiento en tensión” en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. LLamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1994, págs. 53-75.

SQUELLA NARDUCCI, A. (2010) “Algunas concepciones de la justicia”. Un panorama de filosofía jurídica y política: 50 años de “Anales de la Cátedra Francisco Suárez”, págs. 175-216

TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, Parte II-IIae, cuestión 58

VIGO, R.L. (1992) “Aspectos polémicos de la obra de Michel Villey”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N<sup>o</sup>. 27, 1992 (disponible en: <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/12791>; fecha de última consulta: 22-05-2014)

VILLEY, M. (1975), *Compendio de Filosofía del derecho*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra

SEGOVIA, J.F (2010), “Liberalismo y bien común”, *Verbo*, núm. 489-490, págs. 811-860 (disponible en: <http://fundacioneliasdetejada.org/wp-content/uploads/2014/04/V-489-490-P-811-8601.pdf>; fecha de última consulta: 21-05-2014)